



INFORME N.º 080-2017-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si las rentas no declaradas de tercera categoría generadas por una persona natural⁽¹⁾, y que se devengaron al 31.12.2015, pueden ser materia de acogimiento al régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas⁽²⁾ o si, para tal efecto, estas debieron percibirse hasta la referida fecha.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1264, que establece un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, publicado el 11.12.2016 y norma modificatoria.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1264, aprobado por el Decreto Supremo N.º 067-2017-EF, publicado el 25.3.2017 (en adelante, “el Reglamento”).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “la LIR”).

ANÁLISIS:

El artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1264 establece la creación del Régimen aplicable a aquellos contribuyentes domiciliados en el país que a la fecha de acogimiento cuenten con rentas no declaradas generadas hasta el ejercicio gravable 2015; siendo aplicable a las rentas gravadas con el impuesto a la renta que no hubieran sido declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiera sido objeto de retención o pago.

Asimismo, el párrafo 6.1 del artículo 6 del citado decreto legislativo señala que la base imponible⁽³⁾ está constituida por los ingresos netos percibidos hasta el 31.12.2015, que califiquen como renta no declarada conforme al artículo 5⁽⁴⁾, siempre que estén representados en dinero, bienes y/o derechos, situados dentro o fuera del país, al 31.12.2015.

Por su parte, el acápite i. del literal a) del párrafo 8.1 del artículo 8 del Reglamento dispone que los sujetos que no se encuentran en algunos de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1264, para efectos del acogimiento al Régimen deberán cumplir, entre otros, con presentar hasta el 29.12.2017, la declaración jurada en la que se señale los ingresos netos percibidos que califican como rentas no declaradas y que están representados en bienes, derechos y/o dinero.

¹ El artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 1264 prevé que podrán acogerse al Régimen las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que en cualquier ejercicio gravable anterior al 2016 hubieran tenido la condición de domiciliados en el país, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

² En adelante, “el Régimen”.

³ Del impuesto que sustituye al impuesto a la renta con el acogimiento al Régimen.

⁴ El párrafo 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1264 indica que se entenderá por rentas no declaradas a las rentas gravadas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del impuesto a la renta.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5.4 del artículo 5 del mencionado reglamento, para los fines del Régimen, el ingreso neto se considera percibido cuando por aplicación de cualquiera de los criterios de imputación establecidos en la LIR que correspondía a la renta no declarada, se hubiera dado nacimiento a la obligación tributaria del impuesto a la renta.

Ahora bien, el inciso a) del artículo 57 de la LIR dispone que las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Agrega la norma que en el caso de instrumentos financieros derivados, las rentas y pérdidas se considerarán devengadas en el ejercicio en que ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

1. Entrega física del elemento subyacente.
2. Liquidación en efectivo.
3. Cierre de posiciones.
4. Abandono de la opción en la fecha en que la opción expira, sin ejercerla.
5. Cesión de la posición contractual.
6. Fecha fijada en el contrato de swap financiero para la realización del intercambio periódico de flujos financieros.

Como se puede apreciar de las normas citadas, los contribuyentes que se acojan al Régimen deberán presentar una declaración jurada hasta el 29.12.2017, en la que consignen los ingresos netos percibidos hasta el 31.12.2015 que califiquen como rentas no declaradas; entendiéndose que dichos ingresos se han percibido en el momento en que, por aplicación de cualquiera de los criterios de imputación establecidos en la LIR que correspondía a tales rentas, se hubiera dado nacimiento a la obligación tributaria del impuesto a la renta.

Pues bien, las rentas de tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio en que se devengaron, por lo que únicamente podrán acogerse al Régimen, aquellos ingresos netos que califiquen como rentas no declaradas que se hubieran devengado hasta el 31.12.2015, independientemente que se hubieran percibido o no hasta tal fecha.

En ese sentido, las rentas no declaradas de tercera categoría generadas por una persona natural, y que se devengaron hasta el 31.12.2015, pueden acogerse al Régimen, independientemente que se hubieran percibido o no, hasta dicha fecha.

CONCLUSIÓN:

Las rentas no declaradas de tercera categoría generadas por una persona natural, y que se devengaron hasta el 31.12.2015, pueden acogerse al Régimen, independientemente que se hubieran percibido o no, hasta dicha fecha.

Lima, 07 JUL. 2017

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídica
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO**

rmh
CT0388-2017
IMPUESTO A LA RENTA - Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas.